



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN
RADICADO	23-162-31-03-002-2016-00020-00.
DEMANDANTE	NIVIA MARÍA LÁZARO RAMÍREZ
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEL RECURSO

Interpone el apoderado de la parte ejecutada recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), señalando lo siguiente:

"(...) me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de 24 de noviembre pasado, con el fin que el mismo sea corregido en su numeral tercero y se abstenga de incluir en la liquidación del crédito los valores de costas procesales de segunda instancia e intereses sobre dichas costas como corresponde, de conformidad con los siguientes fundamentos.

En el presente asunto, luego de que se profiriera el pasado 27 de agosto de 2019 sentencia de primera instancia, la parte demandante y la parte que represento formulamos recurso de apelación de la misma ante el superior jerárquico del despacho, esto es, ante el Tribunal Superior de Montería que luego de estudiar los recursos formulados el pasado 22 de enero confirmó sin costas en dicha instancia la sentencia apelada.

Como bien lo indicó su despacho en el auto que hoy se recurre, el Tribunal confirmó la sentencia de agosto 27 de 2019 y dispuso a renglón seguido lo siguiente:

"SEGUNDO: *Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Tribunal de Montería no estableció ninguna condena en costas, el numeral 3 del auto que se repone deberá ser revocado eliminando del mismo los valores indicados de Costas procesales de segunda instancia en monto de

\$567.960, así como los intereses sobre dichas costas procesales de segunda instancia en un monto igual a \$1.731,53.

Lo anterior porque, insistimos, en el presente asunto no se fijó condena en costas en la segunda instancia por lo que no habría lugar entonces a incluirlas en la liquidación del crédito y menos aún sus intereses.

Por lo brevemente expuesto solicitamos entonces a su despacho reponer parcialmente el auto recurrido y proceder a modificar el numeral tercero del mismo omitiendo los valores de costas en segunda instancia e intereses sobre las mismas por no resultar procedente según se indicara.

Reitero que en subsidio, APELO.”

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaria se corrió traslado del recurso el día el día cinco de diciembre de 2023.

La parte ejecutante mediante su apoderado judicial recorrió el traslado del recurso mediante memorial del 07 de diciembre de 2023, donde señaló:

(...) lo existente es un claro error de título más NO de fundamento a la decisión de condena en costas en dicha cuantía (Folio7). Por cuanto, lo citado en la parte considerativa del mentado auto, visible a folio 7; queda claro que, el objeto de reproche por parte de la demandada a punta a la condena titulada erróneamente como costas segunda instancia, cuando corresponden a las costas de la ejecución a continuación del ordinario laboral. (...)

En consecuencia, tenemos que la condena en costas titulada como CONDENA DE SEGUNDA INSTANCIA, obedece a la condena en costas fijada en la ejecución seguida de proceso ordinario dictada en audiencia del 30 de Enero de 2023; y NO condena en costas de segunda instancia del proceso ordinario como lo plantea la parte demandada en su escrito de Recursos Ordinarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P establece que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” De esa misma forma la norma en cita dispone que “cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, siendo para este caso el auto objeto del recurso notificado mediante estado electrónico del 27 de noviembre del 2023 y siendo radicado el recurso el día 29 de noviembre de 2023, por lo que se tiene que la providencia fue recurrida dentro de término.

Con relación a los argumentos del recurso el despacho advierte que, los mismo no tienen la suficiencia para reponer la decisión tomada, pero su interposición si amerita una corrección en dicha providencia, por cuanto ciertamente no existe condena en costas en segunda instancia tal y como lo advierte la parte ejecutante en el descorrer del recurso, lo que se consideró en la providencia atacada fue la condena por el trámite de la ejecución como bien se vislumbra:

Y como en la providencia de 30 de enero de 2023, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución se condenó en costas y agencias en derecho a la ejecutada en la suma de \$567.960, se procede a efectuar la liquidación desde esa data hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito 17 de febrero de 2023 (...)

Por lo anterior, se tiene que en la resolutive del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se debió hacer alusión a la condena en costas del trámite ejecutivo y sus intereses y no a la condena en costas de segunda instancia y sus intereses, como erradamente se ordenó, es decir, los valores de \$567.960 y \$ 1.731,53 corresponde realmente es las costas del trámite ejecutivo y sus intereses.

Por lo anterior, se considera que no hay lugar a reponer lo contenido en el numeral tercero de la providencia recurrida, sin embargo, corresponde realizar una corrección de la misma por lo ya dicho.

Finalmente, como se interpuso de manera subsidiaria a la reposición el recurso de apelación, se concederá ante el Superior, conforme el numeral tercero del artículo 446 del C.G.P. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero de la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Subsidiariamente **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el mismo, por lo ya dicho.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentadas por las partes, con respecto de las costas procesales, la cual quedará así:

CONCEPTO	MONTO
INTERESES POR COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA EN E PROCESO ORDINARIO	\$552.635
POR COSTAS PROCESALES DEL PROCESO EJECUTIVO	\$567.960
POR LOS INTERESES DE LAS COSTAS PROCESALES DE PROCESO EJECUTIVO	\$ 1.731,53

TERCERO: Se **ORDENA** que por secretaría se remita el asunto ante el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA